

20

que amerite una reclamación? [Generar reclamación](#)

### Otros



ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN  
31 JULIO 2020

ENTIDAD  
**MUNDO NIÑOS  
GRUPO EDITORIA**

ESTADO  
**ESTA EN MORA  
120**

SALDO EN MORA  
**\$ 1.230.000**

VENCIMIENTO  
**25/6/2016**

NO. DE CUENTA  
**\*\*9140**

OFICINA /  
**BOGOTA / Principal**

PAGO MENSUAL  
**\$ 92.000**

APERTURA  
**6/4/2015**

Sugerencias

¿Evidencias alguna inconsistencia en este reporte  
que amerite una reclamación? [Generar reclamación](#)

Conoce tu puntaje de crédito y lo que puedes hacer con  
el

Adquirir ahora



Transport.



# Grupo Editorial Mundo Niños S.A.S

CARRERA 49B No. 93 - 23 - B - La Castellana - Bogotá D.C.  
Teléfono: 7956491

Villa Encanto - Guatapé II  
Droguería J.C. local 7.

## NOTA DE ENTREGA

48974

NOMBRE: <u>Dennice Anuela Vaca Valle</u>	C.C. No. <u>7.013.634838</u>	EDIDO No. <u>214028</u>
DIRECCION: <u>Calle 28 Sur # 37-47</u>	TEL: <u>3138878983</u>	FECHA: <u>Abril 03/2015.</u>

OBRAS	CANTIDAD
<u>L/15/14 y</u>	<u>1</u>
<u>Bibliod. 30</u>	<u>1</u>
<u>Alumbrías.</u>	<u>10</u>

CUOTA INICIAL \$50.000 y 14 CUOTAS MENSUALES DE \$42.000 A PARTIR DE Mayo 25/2015

Las cuales se cancelarán el día \_\_\_\_\_ de cada mes, siendo la próxima cuota en el mes de \_\_\_\_\_  
 Las cuotas mensuales deben ser consignadas en la cuenta corriente número 1004491781 de Citibank y sus corresponsales bancarios vía Baioto, consulte el mas cercano a su residencia u oficina. Consulte en la página [www.mundoninos.net](http://www.mundoninos.net) o en el teléfono 7956491 Ext. 2 Bogotá  
 En consecuencia la empresa no responde por dinero entregado a los vendedores o en los puntos de venta.  
 Por tratarse de un producto sujeto a copia la Empresa bajo ninguna circunstancia acepta su devolución.

Declaro haber recibido la mercancía objeto de la presente solicitud a entera satisfacción

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: Consigna saldo C.J. \$42.000 FIRMA: Abril 16/2015 C.C.  

OBSERVACIONES

RV: CONTESTACION DE DEMANDA 110014189021-2019-01759-00

30

Camilo Andres Vargas <camiloasuntoslegales@hotmail.com>

Jue 20/08/2020 1:30 PM

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C.  
<j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; serlegalcolombia1@gmail.com <serlegalcolombia1@gmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (13 MB)

datacredito.pdf; CONTESTACION EXCEPCIONES DENNICE ANGELA VACA OVALLE.docx; nota de entrega a color.pdf; nota de entrega copia.pdf; contestaciondemandaangela.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

**SEÑORES**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ C.C. 79.754.485**

**DEMANDADO: DENNICE ANGELA VACA OVALLE C.C. 1.013.639.838**

**PROCESO: 110014189021-2019-01759-00**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXEPCIONES DE FONDO**

ANEXOS:

- CONTSTACION DEMANDA PDF
- CONTESTACION DEMANDA WORD SOLO LECTURA
- NOTA DE ENTREGA A COLOR
- NOTA DE ENTREGA COPIA
- COPIA REPORTE DATA CREDITO 31 JULIO 2020

ATENTAMENTE,

CAMILO ANDRES VARGAS GUTIERREZ  
C.C.1018436365  
TP. 256.077  
APODERADO DE LA EJECUTADA

Enviado desde Correo para Windows 10

Enviado desde Correo para Windows 10

---

**De:** Camilo Andres Vargas

**Enviado:** Thursday, August 20, 2020 1:13:19 PM

**Para:** j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA 110014189021-2019-01759-00

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

SEÑORES

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.  
E.S.D.

REFERENCIA:EJECUTIVO

DEMANDANTE:JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ C.C. 79.754.485

DEMANDADO:DENNICE ANGELA VACA OVALLE C.C. 1.013.639.838

PROCESO:110014189021-2019-01759-00

ASUNTO:CONTESTACION DE DEMANDA Y EXEPCIONES DE FONDO

ANEXOS:

- CONTSTACION DEMANDA PDF
- CONTESTACION DEMANDA WORD SOLO LECTURA
- NOTA DE ENTREGA A COLOR
- NOTA DE ENTREGA COPIA
- COPIA REPORTE DATA CREDITO 31 JULIO 2020

ATENTAMENTE,

CAMILO ANDRES VARGAS GUTIERREZ

C.C.1018436365

TP. 256.077

APODERADO DE LA EJECUTADA

Enviado desde Correo para Windows 10

32

Transporte



# Grupo Editorial Mundo Niños S.A.S

CARRERA 49B No. 93 - 23 - B La Castellana - Bogotá, D.C.  
Teléfono: 7956491

Villa Vicencio - Guatapé II

droguería J.C.

## NOTA DE ENTREGA

48975

NOMBRE: <u>Dennice Anabela Vaca Valle</u>	C.C. No: <u>7.013.634.838</u> EDIDO No: <u>274028</u>
DIRECCION: <u>Calle 28 Sur # 37-47</u> TEL: <u>3138878983</u>	FECHA: <u>Abil 15/07/2015</u>

OBRAS	CANTIDAD
<u>1/1578 y</u>	<u>1</u>
<u>Bibliod. 30</u>	<u>7</u>
<u>ALCANCIGAS</u>	<u>70</u>

CUOTA INICIAL: \$50.000= Y 14 CUOTAS MENSUALES DE \$42.000 A PARTIR DE Mayo 25/2015

Las cuales se cancelaran el día \_\_\_\_\_ de cada mes, siendo la próxima cuota en el mes de \_\_\_\_\_  
 Las cuotas mensuales deben ser consignadas en la cuenta corriente numero 100449178 de Citibank y sus corresponsales bancarios via Baloto, consulte el mas cercano a su residencia u oficina. Consulte en la pagina [www.mundoninos.net](http://www.mundoninos.net) o en el teléfono 7956491 Ext. 2 Bogotá.  
 En consecuencia la empresa no responde por dinero entregado a los vendedores o en los puntos de venta.  
**Por tratarse de un producto sujeto a copia la Empresa bajo ninguna circunstancia acepta su devolución.**

Declaro haber recibido la mercancía objeto de la presente solicitud a entera satisfacción

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: \_\_\_\_\_ FIRMA: \_\_\_\_\_ C.C. \_\_\_\_\_  
Consigno saldo C.J. \$42.000= Abil 15/2015.

OBSERVACIONES:

SEÑORES

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ C.C. 79.754.485  
DEMANDADO: DENNICE ANGELA VACA OVALLE C.C. 1.013.639.838  
PROCESO: 110014189021-2019-01759-00

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXEPCIONES DE FONDO**

**CAMILO ANDRES VARGAS GUTIERREZ**, hombre mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, Abogado titulado, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.018.436.365, inscrito con la Tarjeta Profesional No. 256.077 expedida por el C. S de la Judicatura, en la calidad de APODERADO DE LA EJECUTADA dentro del proceso de la referencia, la señora **DENNICE ANGELA VACA OVALLE**, Mujer, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.013.639.838** de Bogotá, mediante el presente escrito me permito CONTESTAR DEMANDA Y PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte ejecutada, de la siguiente manera

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL EJECUTANTE**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO.** La ejecutada firmó y entregó un pagare en blanco a favor de GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S el día 07 de abril del año 2015 y NO en el día 05 de abril de 2017 como lo afirma el ejecutante. Los campos correspondientes al nombre, ciudad de pago, valor, cuotas, valor de las cuotas, plazo y fechas de pago, y fecha de creación del título, mi cliente manifiesta que no fueron suscritas por ella y que los valores allí mencionados NO corresponden a la realidad. En realidad, el pagare debió ser diligenciado así: VALOR: \$1.338.000. CUOTAS: 15 (Cuota Inicial por \$50.000 más las 14 cuotas pactadas) VALOR DE LAS CUOTAS: \$92.000. PLAZO: los veinticinco (25) días de cada mes, siendo pagadera la primera de ellas el día 25 de mayo de 2015 y así sucesivamente hasta completar el número de cuotas mencionadas. **FECHA DE CREACION DEL TITULO: 07 DE ABRIL DE 2015.** POR LO QUE ME NIEGO ROTUNDAMENTE AL HECHO INDICADO.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA.** No solo por que mi ejecutada no estuvo presencialmente el día del endoso, sino por que desconoce el negocio causal que existió entre el GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S y el ejecutante. No obstante, observa este apoderado que el ejecutante afirma que recibió endoso en propiedad "...por igual valor, plenamente diligenciado" y que en el título NO hay fecha de endoso. Por otra parte en ningún momento el demandante manifiesta que día recibió por endoso el pagare que se ejecuta.

**FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO.** El ejecutante jamás ha realizado requerimiento alguno para el pago de la obligación. Mi cliente nunca conoció ni ha entablado conversación con el ejecutante, mucho menos para requerirla al pago. Luego observa este apoderado que desde ya existe mala fe del ejecutante al manifestar hechos que no son ciertos (arts. 42 núm. 3, 78 núm. 1- 2, 79 núm. 1 de nuestro Código General del Proceso)

**FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.** Concordante con las posiciones que he presentado anteriormente, el pagare llenado conforme a la realidad no es exigible ya que no se suscribió conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor del título. Por otra parte las obligaciones de tracto sucesivo contenidas en el título valor se encuentran prescritas, conforme a que pasaron mas de tres años sin que

el tenedor legítimo del pagare iniciara acción civil judicial pertinente (*cuota final No. 14 venció el 25 de junio de 2016 exigible so pena de sufrir el fenómeno jurídico de la prescripción el 25 de junio de 2019*). Existe mala fe y falta de diligencia por parte de los tenedores del título.

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR EL EJECUTANTE

**FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA:** No está llamada a prosperar por las consideraciones que presentaré en el presente escrito.

Demostre que el pagare en blanco otorgado por mi mandante no fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas para ello. Conforme a la realidad comercial las cuotas de vencimiento del pagaré se encuentran prescritos y el mismo no es exigible.

**FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA:** No está llamada a prosperar.

Demostre que la demanda es infundada, por lo que solicito al juez se abstenga de condenar en costas a la parte ejecutada

## EXEPCIONES DE MERITO

Antes de presentarle las excepciones de fondo a usted señor juez, expongo ante usted las siguientes consideraciones:

CONSIDERACION PRIMERA. Se observa en el título valor - pagaré allegado por el ejecutante endosado, que el mismo no establece FECHA DE ENDOSO. Para el caso concreto la ley suple esta omisión así;

*ARTÍCULO 660. <OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN>. Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.*

*El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.*

La ley indica que si se omitió poner fecha al endoso se presume que ésta es la de la entrega del título por el endosante al endosatario.

Pero ¿cuándo ocurrió la entrega del título valor - pagaré por parte del GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S al señor JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ?

La respuesta es la siguiente: la entrega del título valor tuvo que haber sido después del día 05 de abril de 2017 (fecha en la que supuestamente fue la creación del título). No pudo ser que la entrega del título valor haya sido antes de esta fecha, Lo anterior téngase como indicio o confesión de la entrega del título valor.

Vista la documental que me permito anexar y concordante con la posición que mantendré en este petitorio, se evidencia que el título no se suscribió conforme a las instrucciones dadas por la señora DENNICE ANGELA VACA OVALLE, modificando contrario a la realidad la fecha de creación y las fechas de vencimiento de las cuotas inmersas en el título valor, al parecer, para evitar la prescripción de las mismas (circunstancias que usted valorara según las reglas de la experiencia y la sana crítica).

Me permito demostrar con la documental allegada, que las fechas reales de las cuotas de vencimiento del título valor y sus correspondientes fechas, que por demás sufrieron la prescripción fueron las siguientes:

CUOTA\CONCEPTO	VALOR	FECHA DE PAGO-VENCIMIENTO DE LA CUOTA	FECHA PRESCRIPCION CUOTA
CUOTA INICIAL	\$ 50.000	7/04/2015	07 DE ABRIL DE 2018
CUOTA 1	\$ 92.000	25/05/2015	25 DE MAYO DE 2018
CUOTA 2	\$ 92.000	25/06/2015	25 DE JUNIO DE 2018
CUOTA 3	\$ 92.000	25/07/2015	25 DE JULIO DE 2018
CUOTA 4	\$ 92.000	25/08/2015	25 DE AGOSTO DE 2018
CUOTA 5	\$ 92.000	25/09/2015	25 DE SEPTIEMBRE DE 2018
CUOTA 6	\$ 92.000	25/10/2015	25 DE OCTUBRE DE 2018
CUOTA 7	\$ 92.000	25/11/2015	25 DE NOVIEMBRE DE 2018
CUOTA 8	\$ 92.000	25/12/2015	25 DE DICIEMBRE DE 2018
CUOTA 9	\$ 92.000	25/01/2016	25 DE ENERO DE 2019
CUOTA 10	\$ 92.000	25/02/2016	25 DE FEBRERO DE 2019
CUOTA 11	\$ 92.000	25/03/2016	25 DE MARZO DE 2019
CUOTA 12	\$ 92.000	25/04/2016	25 DE ABRIL DE 2019
CUOTA 13	\$ 92.000	25/05/2016	25 DE MAYO DE 2019
CUOTA 14	\$ 92.000	25/06/2016	25 DE JUNIO DE 2019
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.338.000</b>		

Conforme a lo anterior recuadro, si la última cuota (No. 14) tiene como fecha de vencimiento el día 25 de junio de 2016, y si tenemos como presunción que la fecha del endoso fue el día de la entrega del endosante al endosatario, y si la entrega por parte del endosante tuvo que ser posterior al día 05 de abril de 2017, es necesario concluir que EL ENDOSO DEL TITULO OCURRIÓ EN FECHA POSTERIOR AL VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS REALES DEL TITULO VALOR.

La anterior circunstancia indica que El endoso, el cual fue posterior al vencimiento de las cuotas del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria., tal como lo señala el ultimo inciso del artículo 660.

En el caso concreto el Señor JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ (cesionario) sustituye la posición jurídica de GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S (cedente), lo que significa que es posible por parte de la ejecutada Oponer LAS MISMAS EXCEPCIONES que le presentaría a GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S, en virtud del inciso final del Artículo 660 del código de comercio anteriormente transcrito.

Concluimos entonces que en este caso el título valor ha sido transferido por medio diferente al endoso:

*ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

CONSIDERACION SEGUNDA. El legítimo tenedor no tiene buena fe exenta de culpa. Hay culpa del señor JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ en el tiempo de recibir el título valor – pagare, por lo que presentará la excepción contemplada en el numeral 12 del artículo 784 de la normatividad mercantil que reza: (...)12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y (subraya por fuera del texto original).

La culpa, descuido, falta de impenia del ejecutante, sale a la vista al recibir por parte del endosante un título valor posterior al vencimiento de todas las cuotas (ultima cuota venció el 25 de junio de 2016) produjo que los efectos del endoso se realizaran conforme a una cesión ordinaria (Ar. 660). Sin siquiera indagar

el estado de la deuda, informarse si existió abono alguno, pretermitiendo la circunstancia de recibir un pagare con fecha de vencimiento vencida, hechos que el ejecutante no valoró como un prudente comerciante o como un buen padre de familia, asuntos que se deben observar diligencia en sus asuntos y negocios; siendo inexperto, sin duda restándole eficacia al título mismo al ostentar CULPA.

Si por el contrario la entrega del título por parte del endosante ocurrió anterior a la fecha de vencimiento de las cuotas pactadas en el pagaré, observa este apoderado que se denotaría una CONTRADICCIÓN EVIDENTE, puesto que es imposible que el endoso haya sido anterior a la supuesta creación del título valor (5 de abril de 2017). De ocurrir lo anterior, es claro que el HECHO PRIMERO planteado en la demanda NO ES CIERTO ya que sería físicamente imposible que mi cliente haya creado y entregado el título valor el día 05 de abril de 2017, pero que el endoso haya sido anterior a dicha fecha. Vislumbra culpa y presunta mala fe por parte de los tenedores del título.

Visto lo anterior, ante la culpa o mala fe del ejecutante, el precepto contenido en el artículo citado me permite PROPONER LAS MISMAS EXCEPCIONES que le opondría a GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S, para este caso la contenida en el numeral 12 del artículo 784 Código de Comercio.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, me propongo interponer las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO JUNTO CON SU FUNDAMENTO DE DERECHO** de la siguiente manera:

**EXCEPCION PRIMERA:**

**ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, NUMERAL 4. 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente:**  
**QUE EL TITULO NO FUE LLENADO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DADAS Y FUE ALTERADO POR LOS TENEDORES LEGITIMOS.**

Tal como se observa con la documental allegada, la Señora ejecutada procedió a diligenciar el pagare No. 1 a favor de GRUPO MUNDO NIÑOS únicamente con su firma, dejando los restantes espacios en blanco y sin entregar ningún tipo de instrucción escrita. La única instrucción verbal fue llenarlo conforme a la realidad del negocio realizado.

ME PERMITO ACREDITAR DE QUE FORMA SE LLEVO A CABO EL NEGOCIO CAUSAL CON MUNDO NIÑOS.

- Como se observa en la copia del Reporte de Data crédito de la ejecutada actualizada el 31 de julio de 2020, se observa que GRUPO MUNDONIÑOS S.A.S reportó a la Central de datos DATA CREDITO la siguiente información la cual me permito transcribir referente a la obligación mencionada:

Entidad:	Mundo	Niños	Grupo	Editorial
Mora:	esta	en	mora	120
Saldo	en		Mora:	\$1.230.000
Vencimiento:				25/06/2016
No.	De		cuenta:	****9140
Oficina:				Bogota/Principal
Pago		Mensual:		\$92.000
Apertura:	06/04/2015			

- Como se observa en la Nota de entrega de fecha 07 de abril de 2015, expedida por parte de GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS SAS, se observa que se pactó con ésta, que el pago se realizarla de la siguiente manera:

Cuota Inicial de \$50.0000 y 14 cuotas mensuales de \$92.000, a partir de Mayo 25 de 2015.

Incluso se observa en ese mismo documento que se declara haber recibido por parte de MUNDO NIÑOS la suma de \$92.000 el día 16 de abril de 2015.

Tal como lo señala la documental referenciada, el pagare que aquí se ejecuta no fue llenado conforme a la realidad del negocio, por parte de uno o cualquiera de los legítimos tenedores del título. Se tiene presente con la documental que aporro que sale a relucir la contradicción evidente que existe entre la carta de entrega de fecha 07 de abril de 2015, el reporte que arroja data credito y pagare presentado supuestamente creado en el año 2017. ES DEBER DEL JUEZ ENCONTRAR LA VERDAD PROCESAL.

Es preciso resaltar que

La carta de instrucciones se constituye como un elemento esencial y un requisito formal de los títulos valores con espacios en blanco, la cual debe acompañarse al título valor incoado al momento de ser exigido judicialmente, según los siguientes mandatos:

Las instrucciones son elementos esenciales de los títulos valores con espacios en blanco que no pueden ser supridos por la ley. El pagare es un negocio jurídico consensual de forma específica ya que la ley exige una solemnidad<sup>4</sup> para su existencia, la cual es que aquellos deben ser constar POR ESCRITO. En ese sentido la carta de instrucciones debe igualmente constar por escrito.

Tratándose de títulos valores a favor de una entidad financiera es claro que las instrucciones deben darse por escrito y debe darse copia de ellas al emisor del título, por disposición de la Circulares DB010 de enero de 1985 y 007 de enero de 2016 expedidas por la superintendencia financiera. Por analogía<sup>5</sup>, y a falta de normativa, debe entenderse que la carta de instrucciones debe ser escrita, conforme a la circular básica 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia:

*"De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones".* Curso de títulos valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición, págs. 69 ss. (subraya propia)

Tan de acuerdo estará la academia, que hasta el mas férreo contradictor del autor antes citado, como lo es el respetado profesor Henry Alberto Becerra León coincide en afirmar que:

*"(...) En las anteriores circunstancias, si un título-valor con espacios en blanco se llena para cobrarse por conducto del proceso ejecutivo, sin acompañar el escrito de instrucciones, debe concluirse que éstas nunca se dieron y, consecuentemente, no podrá exigirse el cumplimiento de la obligación cambiaria pretendida."*<sup>6</sup>

También es preciso resaltar a la Corte Constitucional, cuando manifestó en Sentencia T-943 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Que:

*"En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento".*

En Sentencia T-968/11, Demandante: Luis Bernardo Restrepo Vélez Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral y Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se menciona que:

*A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer.[11] circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que si tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso,*

los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.

mas adelante señala que:

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.

Finalmente el artículo 622 señala que

**ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

No puede el tenedor legítimo del título valor llenarlo a su arbitrio, modificando las fechas de creación y exigibilidad de las cuotas para beneficiarse del mismo<sup>7</sup>.

Concordante con la ya citada Sentencia T-968/11 es preciso resaltar los siguientes acápites:

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer.[11] circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que si tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.

Y más adelante señala que:

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento. (subraya por fuera del texto original)

Concordante con la jurisprudencia Constitucional citada y partiendo del presupuesto de la buena fe, la única autorización razonable que se dio por parte de mi representada fue que el pagare se llenara conforme a la realidad negocial, lo que en el presente caso no ocurrió. En el acta de entrega de los productos de fecha 07 de abril de 2015 y el reporte de data crédito se evidencia claramente que el negocio que dio origen se remonta a ese año y no como lo señala el pagare en el año 2017.

Así lo recuerda la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil Portilla:

«Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. (subraya propia)

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.»

Así lo recuerda la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar

«Cabe advertir que la Corte en pasada ocasión al resolver otra acción de tutela, referente a los títulos valores con espacios en blanco, señaló que "(...). En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, le correspondía a la parte ejecutante demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.

"Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

"Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones(...)". (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).»

El Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006 de la superintendencia Financiera, refiriéndose al artículo 622 del código de comercio, señala:

(...)

Al tenor de lo dispuesto en la disposición transcrita las condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco se reducen básicamente a tres:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

En éste orden de ideas, los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.

Y es precisamente lo que acredita la defensa con la documental allegada, en especial con la Carta "NOTA DE ENTREGA" expedida por GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S, de fecha 07 de abril de 2015, en grado de prueba elevado a CERTEZA, que el tenedor legítimo, sea quien fuere, sobrepasó las facultades que la ley le otorga

para proceder a diligenciar al llenar el título valor, puesto que no los llenó conforme a la realidad del negocio, visto que el negocio causal se remonta al 7 de abril de 2015, y en el título indica que fue a partir de abril de 2017. Esta parte se encuentra probando todos y cada uno de los presupuestos de doctrina probable y jurisprudencia de las altas cortes.

En este punto es preciso tener en cuenta lo que señala el artículo 622 del código mercantil vigente:

*ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (Subraya por fuera de texto original)*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

De la misma forma si bien es cierto la ejecutada otorgó instrucciones, estas no fueron atendidas, y por consecuencia el pagare no se suscribió estrictamente a las instrucciones dadas por el emisor del título.

Mi cliente manifiesta que suscribió el pagare en blanco únicamente imponiendo su firma. al legítimo tenedor le correspondía llenar los espacios en blanco conforme a la verdad y a la realidad del negocio suscrito. sin embargo, dichas instrucciones no fueron atendidas ya que los campos correspondientes al nombre, ciudad de pago, valor, cuotas, valor de las cuotas, plazo y fechas de pago, y fecha de creación del título, NO corresponden a la realidad ni fueron suscritos por mi mandante.

Si un elemento esencial de los títulos valores con espacios en blanco, es que consten por escrito, es menester que la carta de instrucciones también conste de manera escrita. Sin embargo, las instrucciones verbales las cuales fueron dadas por el creador del título cuando se acordó: *(i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento* indicando que los espacios en blanco sean llenados conforme a la realidad, tampoco fueron atendidas, pues tal como lo señala la documental aportada el pagare se pacto en fechas muy distintas a las fechas diligenciadas.

Al NO existir instrucciones escritas, o al existir las instrucciones verbales el pagaré no fue diligenciado conforme a las dadas ni a la realidad comercial, por lo tanto es necesario concluir que el Pagaré no puede ser exigible por faltar un requisito esencial que la ley no suple, como lo es que el mismo debe ser diligenciado estrictamente a las autorizaciones dadas por el emisor del título.

Es preciso indicarle lo que señala la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante concepto 01035015 del 21 de mayo de 2001:

*Títulos valores[1] en blanco*

*El artículo 622 del código de comercio estipula: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*"Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."*

*La doctrina ha explicado en relación con los títulos valores en blanco que "son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en*

blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo." [2] (subraya propia)

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

Finalmente anotamos que en el evento de controversia en relación con esta materia, deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria para que ésta resuelva la controversia.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta con el alcance previsto en el artículo 25 del código contencioso administrativo.

En el anterior entendido visto que me es dable oponer las mismas excepciones que le propondría a mundo niños, el legítimo tenedor no podía suscribir el título de forma deliberada y arbitraria y alterada a la realidad negocial.

A manera de conclusión se encuentra que:

- Mi cliente firmó un pagare en blanco junto con otros documentos para el día 07 de abril de 2015. Nunca diligenció los espacios en blanco sino únicamente impuso su firma en él.
- Con la documental aportada se observa de entrada una contradicción evidente entre el acta de entrega de fecha 07 de abril de 2015, el reporte realizado por mundo niños vs el pagare incoado.
- El legítimo tenedor diligenció erróneamente y de mala fe los espacios en blanco, adelantando las cuotas para que no sufrieran prescripción.
- El legítimo tenedor debe diligenciar los espacio en blanco de acuerdo a las instrucciones dadas, no obstante MUNDO NIÑOS de mala fe suscribe el pagaré de manera incorrecta adelantando las cuotas y se lo entrega al SEÑOR JUAN PALACIOS RODRIGUEZ. Quien lo recibe sin asegurarse de la realidad negocial.

Conforme a las anteriores consideraciones solicito se acceda a declarar la excepción solicitada. el legítimo tendedor del título sobrepasó las facultades que la ley le otorga para diligenciar y perfeccionar el pagaré para su cobro. Los valores y conceptos no concuerdan con la realidad negocial.

a realidad señor juez, es que según la documental aportada a este escrito el negocio que dio origen al título valor se pacto de la siguiente manera y no como fue suscrito en el título valor,

CUOTA\CONCEPTO	VALOR	FECHA DE PAGO-VENCIMIENTO DE LA CUOTA	FECHA PRESCRIPCION CUOTA
CUOTA INICIAL	\$ 50.000	7/04/2015	07 DE ABRIL DE 2018
CUOTA 1	\$ 92.000	25/05/2015	25 DE MAYO DE 2018
CUOTA 2	\$ 92.000	25/06/2015	25 DE JUNIO DE 2018
CUOTA 3	\$ 92.000	25/07/2015	25 DE JULIO DE 2018
CUOTA 4	\$ 92.000	25/08/2015	25 DE AGOSTO DE 2018
CUOTA 5	\$ 92.000	25/09/2015	25 DE SEPTIEMBRE DE 2018
CUOTA 6	\$ 92.000	25/10/2015	25 DE OCTUBRE DE 2018
CUOTA 7	\$ 92.000	25/11/2015	25 DE NOVIEMBRE DE 2018
CUOTA 8	\$ 92.000	25/12/2015	25 DE DICIEMBRE DE 2018
CUOTA 9	\$ 92.000	25/01/2016	25 DE ENERO DE 2019
CUOTA 10	\$ 92.000	25/02/2016	25 DE FEBRERO DE 2019

32

CUOTA 11	\$ 92.000	25/03/2016	25 DE MARZO DE 2019
CUOTA 12	\$ 92.000	25/04/2016	25 DE ABRIL DE 2019
CUOTA 13	\$ 92.000	25/05/2016	25 DE MAYO DE 2019
CUOTA 14	\$ 92.000	25/06/2016	25 DE JUNIO DE 2019
TOTAL	\$ 1.338.000		

**EXCEPCIÓN SEGUNDA: ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, NUMERAL 10. 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción:**

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas líneas atrás, la documental indica que las cuotas inmersas en el pagaré fueron alteradas para que no sufrieran el fenómeno de la prescripción. No obstante las obligaciones contenidas en el Pagare que aquí se ejecuta, se encuentran todas prescritas. Veamos:

**PRESCRIPCION.**

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

Se fundamenta la excepción de prescripción en que según la documental que aportó, en especial la NOTA DE ENTREGA de fecha 07 de abril de 2015 junto con el reporte de data crédito, TODAS las cuotas pactadas se encuentran prescritas, veamos:

CUOTA\CONCEPTO	VALOR	FECHA DE PAGO-VENCIMIENTO DE LA CUOTA	FECHA PRESCRIPCION CUOTA
CUOTA INICIAL	\$ 50.000	7/04/2015	07 DE ABRIL DE 2018
CUOTA 1	\$ 92.000	25/05/2015	25 DE MAYO DE 2018
CUOTA 2	\$ 92.000	25/06/2015	25 DE JUNIO DE 2018
CUOTA 3	\$ 92.000	25/07/2015	25 DE JULIO DE 2018
CUOTA 4	\$ 92.000	25/08/2015	25 DE AGOSTO DE 2018
CUOTA 5	\$ 92.000	25/09/2015	25 DE SEPTIEMBRE DE 2018
CUOTA 6	\$ 92.000	25/10/2015	25 DE OCTUBRE DE 2018
CUOTA 7	\$ 92.000	25/11/2015	25 DE NOVIEMBRE DE 2018
CUOTA 8	\$ 92.000	25/12/2015	25 DE DICIEMBRE DE 2018
CUOTA 9	\$ 92.000	25/01/2016	25 DE ENERO DE 2019
CUOTA 10	\$ 92.000	25/02/2016	25 DE FEBRERO DE 2019
CUOTA 11	\$ 92.000	25/03/2016	25 DE MARZO DE 2019
CUOTA 12	\$ 92.000	25/04/2016	25 DE ABRIL DE 2019
CUOTA 13	\$ 92.000	25/05/2016	25 DE MAYO DE 2019
CUOTA 14	\$ 92.000	25/06/2016	25 DE JUNIO DE 2019
TOTAL	\$ 1.338.000		

Teniendo en cuenta la fecha de PRESENTACION DE DEMANDA, todas las cuotas se encuentran prescritas., ya que la última cuota No. 14 sufrió el fenómeno de la prescripción el día 25 de junio de 2019.

Es preciso indicarle señor juez que fundamentándome en las reglas de la sana crítica es probable que las fechas del pagare fueron alteradas y modificadas, con intención de hacer QUE SU VENCIMIENTO sea más reciente, y así evitar el fenómeno jurídico de la prescripción.

**ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO. NUMERAL 12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación contra el dta que fue parte en el negocio O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**-EXISTE DOLO POR PARTE DEL GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS AL DILIGENCIAR UN PAGARE ALTERANDO SUS CUOTAS AL FUTURO A SABIENDAS QUE LAS MISMAS SE ENCONTRABAN PRESCRITAS.**

**EXISTE CULPA AL TIEMPO DE HABER RECIBIDO EL TITULO POR PARTE DEL SEÑOR JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ.**

Me permito indicarle al señor juez que existe dolo por parte de GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS ya que se encuentra demostrado que a sabiendas que la obligación originaria fue pactada para los años de 2015, diligenció el pagaré adelantando las cuotas para que no sufrieran prescripción. (obsérvese que en el reporte a data crédito realizado por mundo niños, junto con la nota de entrega del 07 de abril de 2020 las fechas si datan del años 2015.

De igual manera existe culpa grave por parte del Señor JUAN ANDRE SPALACIOS RODRIGUEZ al recibir por endoso un pagaré sin ni siquiera tener presente el deber objetivo de cuidado al recibir un documento de naturaleza cambiaria, de manera que en ningún momento se cercioró, confirmó o pidió documentos que soporten la obligación cambiaria. Tal es su descuido, que sin confirmarlo redacta el hecho No.1, 2 y 3 de la demanda sin tener claro como se desarrolló el negocio.

Un buen comerciante hubiera revisado el estado de la obligación, verificar si hubo algun abono, verificar si efectivamente los montos consignados corresponden a ala realidad, comunicarse con el deudor a efectos de al menos confirmar la deuda o confirmar quien es su deudor. No es cierto que el señor JUAN ANDRES PALACIOS se ha comunicado con mi cliente. Vislumbra la tecnica amañada de adelantar cuotas para que no sufran prescripción y endosar el mismo diligenciado de manera incorrecta a un tercero para que por parte del deudor no pueda presentar objeciones al endosatario. al parecer el señor JUAN ANDRES PALACIOS se dedica al cobro de pagares en procesos judiciales, por lo que no se trata de un inexperto en estos temas. La pericia de la labor indica que se eventualmente pueda inferir razonablemente que el señor EJECUTANTE debió solicitar al menos copia de los documentos soporte de las obligaciones, previendo objetivamente que podría necesitarlos para una eventual defensa en un proceso judicial. Nótese que con intención o no (evalúelo usted respetado juez) no se puso fecha de endoso. Notese señor juez que el señor no manifiesta en el escrito de la demanda, como obtuvo el pagare ni mencionó el negocio causal entre MUNDO NIÑOS y JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ. Mi cliente nunca conoció ni ha entablado conversación con el ejecutante, mucho menos para requerirla al pago. Luego observa este apoderado que desde ya existe mala fe del ejecutante al manifestar hechos que no son ciertos (arts. 42 núm. 3, 78 núm. 1-2, 79 núm. 1 de nuestro Código General del Proceso)

Conforme a las consideraciones expuestas, así como en las pruebas recaudadas en este proceso, solicito que se evalúe la conducta de los legítimos tenedores, sobre la posibilidad que exista culpa o dolo por parte de algun legítimo tenedor.

**ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO. NUMERAL 13. 13) Las demás personas que pudiere oponer el demandado contra el actor.**

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, presento las siguientes:

**-PAGO PARCIAL**

Con fundamento en la "NOTA DE ENTREGA" expedida por GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS

S.A.S, de fecha 07 de abril de 2015 se observa que existió un pago parcial de las cuotas contenidas en el titulo valor. Veamos:

- Cuota inicial: se pagó el 07 de abril de 2015
- 1 cuota: se pagó parcialmente el 16 de abril de 2015, por valor de \$42.000

Por lo anterior solicito que se reconozca el pago de estas cuotas.

**-COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Se fundamenta esta excepción en que se esta cobrando valores los cuales no corresponden a la realidad y por tal razón no deben ser cobradas las comentadas sumas.

**-ABUSO DEL DERECHO.**

Los tenedores del titulo valor abusan del derecho al sobrepasar las facultades que la ley le otorga para diligenciar los espacios en blanco .... Endosan para evitar la prescripción de las cuotas, conducta legal pero configura abuso del derecho.

**-FALTA DE CONGRUENCIA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Se observa por esta defensa que las pretensiones NO SON CLARAS NI PRECISAS conforme al titulo impetrado. Éstas debieron formularse por cuotas de manera individual teniendo en cuenta que el titulo indica que supuestamente se deben 15 cuotas iniciando desde el día 05 de junio de 2017 y así mensualmente cada quinto día de los meses subsiguientes hasta terminar el 05 de agosto de 2018 con fecha de plazo y mora independientes por cada cuota. En ese sentido La demanda debe guardar concordancia con el titulo impetrado.

**Conforme a lo anterior me permito presentar las siguientes:**

**PRUEBAS**

Me permito allegar las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

- 1- Carta "NOTA DE ENTREGA" expedida por GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S, de fecha 07 de abril de 2015.
- 2- Copia del reporte de Data credito actualizado a fecha 31 de julio de 2020

Visto lo anterior Me permito solicitar las siguientes pruebas documentales:

1. Exhórtese al ejecutante a APORTAR en el término de traslado de la contestación y en el término de la distancia, carta de instrucciones (si la hay), solicitud de crédito o de compra y DE todos los demás documentos suscritos por la señora DENNICE ANGELA VACA OVALLE que se encuentren en su poder o en poder de GRUPO MUNDO NIÑOS SAS.
2. Exhórtese al ejecutado INFORMAR en el término de traslado de la contestación y en el término de la distancia, el día en que se le endosó el pagare que aquí se impetra.

Necesidad de la prueba: mi cliente manifiesta que para el día 07 de abril de 2015, fecha en que suscribió el pagare que aquí se ejecuta, el GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S. le exigió firmar otros documentos los cuales deben ser aportados al proceso. Es necesario revisar la documental ya que puede ser conducente y pertinente para demostrar que el pagare no fue suscrito conforme a la realidad comercial. De igual manera conocer el día en que el señor JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ recibió por endoso el mencionado pagaré.

**DECLARACION DE PARTE:**

SOLICITO interrogatorio de parte al ejecutante para lograr la confesión. Las preguntas las presentaré en pliego abierto o cerrado que presentaré antes del día o el día señalado en audiencia. Así mismo me reservo la facultad de sustituir o completar el pliego por preguntas verbales total o parcialmente. (art 202 Ley 1564 de 2012. Básicamente lo que se pretende es interrogar a la parte respecto de los hechos narrados, así como las conductas desplegadas.

El poder ya se encuentra en el expediente.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el correo [camiloasuntoslegales@hotmail.com](mailto:camiloasuntoslegales@hotmail.com) y en la calle 57 A No. 53 -51 Bloque B15 Apto 105, Barrio Pablo Sexto 1er sector, Bogotá. Tel. 304.5220150- 4607516

mi mandante recibe notificaciones en el correo [davosova@gmail.com](mailto:davosova@gmail.com) y en la calle 57 c #57 A - 61 apto 402 bloque 64, Barrio Pablo Sexto 2 Sector, en Bogotá. Tel. 3108851020

Del Señor Juez,



*Camilo Vargas*

**CAMILO ANDRES VARGAS GUTIERREZ**  
C.C. 1.018.436.365 DE BOGOTA  
T.P. 256.077 DEL C.S. DE LA J.  
APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA.

SOLICITUD IMPULSO PROCESAL PROCESO 110014189021-2019-01759-00

Camilo Andres Vargas <camiloasuntoslegales@hotmail.com>

Jue 23/07/2020 12:19 PM

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C.  
<j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO: 2019-01759-00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PALACIOS RODRIGUEZ  
DEMANDADO: DENNICE ANGELA VACA OVALLE

ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

CAMILO ANDRES VARGAS GUTIERREZ, en calidad de apoderado de la Ejecutada dentro del proceso de la referencia, solicito de la manera mas respetuosa dar impulso al proceso de la referencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso entró al despacho para decidir recurso de reposición contra el mandamiento de pago el día 23 de enero de 2020 mediante entrada No. 9, y a la fecha no conocemos decisión al respecto.

CAMILO ANDRES VARGAS GUTIERREZ  
APODERADO DE LA EJECUTADA  
T.P. 256.077

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10



República de Colombia  
 Rama Judicial  
**ENTRADA AL ESPACHO 09 SEP 2021**

Al despacho del señor (a) Juez hoy  
**Concedida**

Observaciones:  
 secretario (a):

**entro de le orden  
 de como deber**

**PS**



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 OCT 2020

Rad. 2019-01759

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **DENNICE ANGELA VACA OVALLE** se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal contestó la demanda.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ		
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO		
No. 51	fijado hoy 23 OCT 2020	a la hora
de las 8:00 A.M.		
La Secretaria,	 JENY PAOLA BEDOYA OSPINA	